

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 peseta

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1830).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25).

Circular núm. 135

Debiendo publicarse el día 1.º de Enero las listas de electores para Compromisarios en todos los Ayuntamientos, recuerdo á los de esta provincia el estricto y puntual cumplimiento de los artículos 25 al 29 inclusivos de la ley de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores, previniendo á los señores Alcaldes que me den cuenta, en el mismo día, de haber sido formadas y publicadas las listas expresadas y de quedar expuestas al público por el plazo prefijado.

Oviedo 23 de Diciembre de 1893.
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 1.013).

Comisión provincial de Oviedo

Enterada esta Comisión provincial del expediente reclamación que remite el Alcalde en funciones del concejo de Las Regueras, en 15 de Diciembre, con las producidas por varios electores contra las elecciones que se suponen celebradas en distintos días en los colegios de Santullano y Balsera:

Considerando que no acompañándose á este expediente el que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó sea el electoral, no hay términos hábiles de resolver las reclamaciones á que éste alude.

En sesión de 21 del actual acordó esta Comisión provincial reclamar con urgencia al Alcalde de Las Regueras el expediente de las elecciones.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Oviedo 22 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Gijón el 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que celebradas las elecciones y hecha la proclamación de Concejales el elector D. Severino Alvarez acudió al Ayuntamiento con instancia, fecha 30 de Noviembre último, reclamando contra la capacidad del concejal electo por el segundo distrito D. José Menéndez Alvarez, fundándose en que por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, se halla comprendido en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que D. Severino Alvarez y González para justificar la incapacidad del Concejal electo don José Menéndez acompaña á la reclamación una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Gijón de la que resulta que D. José Menéndez suscribió con otros un recurso de alzada ante el Gobierno civil contra el acuerdo del Ayuntamiento de Gijón relativo al arrendamiento del edificio del Hospital para destinarlo á Cuartel:

Resultando que notificada la reclamación al Concejal electo señor Menéndez, éste manifestó en su defensa que el hecho de haber firmado con otros recurso de alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento que considera lexivo para los intereses del concejo no constituye contienda administrativa.

Vistos el artículo 43, caso 6.º de la ley Municipal y Real orden de 12 de Diciembre de 1888:

Considerando que la contienda administrativa supone una providencia firme que lesiona un derecho y produce un pleito contencioso se-

gún así se halla resuelto en diferentes disposiciones legales entre otras en la Real orden de 12 de Diciembre de 1888:

Considerando que el recurso interpuesto por D. José Menéndez y Alvarez y otros vecinos de Gijón contra el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Septiembre último, sobre arrendamiento del edificio asilo del Hospital para cuartel no prepara juicio alguno ni tampoco pleito contencioso, ni reviste otro carácter que una simple reclamación contra un acuerdo del Ayuntamiento para ante la autoridad Superior.

En sesión de 21 del actual acordó esta Comisión provincial, por mayoría, desestimar la reclamación del D. Severino Alvarez González, declarando en su consecuencia con capacidad legal para el cargo de Concejal á D. José Menéndez Alvarez.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 26 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y su notificación á los interesados, advirtiéndole el derecho de apelación dentro del plazo de diez días, para ante el Ministro de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Oviedo 22 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial de un recurso de don Eduardo Rón, elector y vecino de Cangas de Tineo, contra la capacidad legal del Concejal D. Sixto Pelaez, electo en aquel Distrito en 19 de Noviembre último:

Resultando que en 29 de Noviembre último D. Eduardo de Ron reclamó contra la capacidad de don Sixto Pelaez por no pagar contribución:

Resultando que el Pelaez en escrito del 7 replicó que juzgaba bastante figurar como elector y elegible

al núm. 338 de la 1.ª Sección de Cangas, ser Abogado y pagar contribución y al efecto acompaña certificación que acredita ser heredero de su padre D. Alvaro, por quien satisfacen sus hijos la contribución á nombre de él amillarada.

Vistos la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, la Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que D. Sixto Pelaez figura en las listas como elegible y á mayor abundamiento justificó su capacidad con documentos fehacientes.

En sesión del día 22 del corriente acordó esta Comisión por mayoría desestimar la pretensión del don Eduardo Rón.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 23 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 26 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y su notificación á los interesados, advirtiéndole el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Oviedo 23 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Gijón el 19 de Noviembre último:

Resultando del mismo que al verificarse el escrutinio del tercer distrito para la proclamación de dos Concejales que comprendía el anuncio se presentó una protesta por varios electores, pidiendo que además de los proclamados don Justino V. Escalera y López, que obtuvo 137 votos, y don José Fernández Nespral 105, lo fuese don Manuel Cean Bermúdez que figura con 13, fundándose en que según acuerdo legítimo

y firme no revocable por otro posterior corresponde elegir tres Concejales por este Colegio y no solamente dos á que se refiere el edicto por el cual se hizo la convocatoria y que es aquel el único estado de derecho como ajustado al precepto de la ley Municipal; petición que fué desestimada por la mesa según el acta del día 19:

Resultando que igual pretensión produjo el día 23 en la Junta de escrutinio general uno de los Interventores exponiendo que el Ayuntamiento interino el día 4 había acordado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Municipal según el que deben renovarse los Ayuntamientos por mitad cada dos años, proceder á la salida de un Concejal por medio de sorteo á fin de que se eligiese quince en la próxima renovación entre los 16 que existen de la anterior, habiendo resultado designado el Concejal don José Oceano y Armas perteneciente al tercer distrito: cuyo acuerdo modificó el Ayuntamiento propietario en sesión del 11 principalmente bajo el fundamento de que el acta de la anterior no había llegado á aprobarse, dejándole sin efecto respecto á la celebración del sorteo y salida del Concejal don José Oceano y por la circunstancia además de que la papeleta extraída de la urna fué leída en alta voz por el Sr. Presidente, sin hacer constar la circunstancia precisa de que en ella figurase dicho nombre, acordando por mayoría que en la próxima renovación se eligieren catorce Concejales y no quince:

Resultando que la Junta de escrutinio acordó desestimar dicha protesta, si bien consignarla, y no proclamar más de los dos Concejales electos en el distrito del Teatro 3.º del Municipio y donde el don Manuel Cean Bermúdez, obtuviera 13 votos por cuanto en el anuncio para la elección, se expresó «se elegirían por este distrito dos Concejales» y no tres como se pretendía:

Resultando que contra dicha resolución acude en alzada ante esta Comisión el don Manuel Cean Bermúdez exponiendo los hechos de que queda hecho mérito, y sosteniendo que el acuerdo de 4 de Noviembre tomado por el Ayuntamiento interino es firme y no podía modificarse como se modificó por el propietario en sesión del 11, y por consiguiente la elección en dicho distrito debió ser de tres Concejales y no de dos, correspondiéndole por lo tanto ser proclamado como pretende se le proclame:

Vista la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de adaptación del 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que no hoy si nó en 1891, fué cuando el Ayuntamiento de Gijón con arreglo á dicha disposición debió después de ultimado el Censo electoral asignar el número de Concejales que debían quedar y ser reemplazados por manera que en dicha renovación bienal y las sucesivas concurren á la votación

todos los distritos en que se deba proceder á elección parcial caso de vacante:

Considerando que procediendo el Concejal don José Oceano de las elecciones de 1891 no había razón ó fundamento legal para ser relevado hoy ó sorteado al efecto por más que existan 16 individuos de dicha época siendo por consiguiente claro y evidente que en la presente elección siendo 30 el número total de Concejales que corresponden al Ayuntamiento, sean 14 los que deben elegirse:

Considerando por consiguiente que estuvo por demás el acuerdo adoptado en 4 de Noviembre por el Ayuntamiento interino y en su lugar el tomado en sesión del 11 por el propietario en virtud del que se señalaron para la elección en el tercer distrito, dos Concejales, en lugar de tres que se pretende en la protesta y reclamación que se han producido, puesto que no tres, sino dos Concejales son los que les corresponde salir y por consiguiente elegirse en el repetido distrito del Teatro.»

En sesión de 21 del actual acordó esta Comisión provincial, por mayoría, desestimar la reclamación producida por el don Manuel Cean Bermúdez y aprobar la elección celebrada con arreglo al anuncio en el tercer distrito «El Teatro de Gijón,» y la proclamación de los dos Concejales que resultan elegidos en el mismo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 22 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de San Martín de Oscos el domingo 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que D. Manuel Allonca Cuervo y D. Manuel Pastur Núñez, vecinos de San Martín de Oscos y electores del colegio de San Martín de Oscos, acudieron al Ayuntamiento en 26 de Noviembre de 1893 pidiendo la nulidad de las elecciones allí verificadas el 19 del pasado Noviembre, alegando: que no se han expuesto al público las listas electorales como previene la ley de adaptación: que el día de la elección el Presidente de la sección de San Martín no abrió la votación hasta pasadas las ocho y media de la mañana: que la urna donde se depositaban las candidaturas era de madera de pino (un cajón) y nó de

cristal como la ley dispone: que los electores no pudieron ver si en el cajón había algo al empezar la votación, y que el Presidente, antes de depositar en la urna las candidaturas las leía, enterando á los presentes de su contenido, á pesar de las protestas de los electores: que además de estas informalidades el Presidente é Interventores no sólo abandonaron la Mesa, sino también el local, dejándolo todo á merced del escribiente D. José García Suárez: que la elección en dicha villa se hizo en el local del Juzgado municipal y nó en las Consistoriales: que las cuatro últimas candidaturas no sólo las leyó el Presidente, sino que anduvieron de mano en mano, ignorándose á dónde fueron á parar, pues en el acto del escrutinio no aparecieron; y que el Concejal electo por esta sección D. Manuel Méndez no reúne las condiciones necesarias para ser elegible, pues no lleva dos años de residencia en el término municipal. Todas estas afirmaciones las hacen los recurrentes invocando el testimonio de cuatro vecinos:

Resultando que D. Francisco Cerdón Menéndez, vecino de Soutelo y elector del Colegio de Labiarón, acude al Ayuntamiento formulando protestas contra la elección de esta sección y pidiendo se declare nula. Apoya su petición en los hechos siguientes: en que la Mesa estaba presidida por uno de los Concejales que menor votación habían obtenido, en vez de hacerlo el Teniente Alcalde; en que no se expuso al público la lista electoral; en que se infringió el Real decreto de adaptación de 5 de Abril de 1890, al no fijar en el Colegio de Labiarón el edicto anunciando dónde debía verificarse la votación; que es ilegal la elección de los Concejales D. Nicolás García Martínez y D. José Caraduge Rancano, éste por no llevar dos años de residencia fija en el término municipal, y aquél por ser D. Nicolás García Caneio, según resulta de la lista electoral, y en que se cometió el delito de coacción con uno de los electores:

Resultando que haciendo uso del derecho de defensa, D. Nicolás García Martínez y D. Paulino Alvarez Bermúdez, proclamados Concejales por el distrito municipal de San Martín de Oscos, para desvirtuar las protestas presentadas contra la validez de la elección, hacen constar: que las listas definitivas de electores estuvieron expuestas al público el tiempo marcado por la ley: que la Mesa se constituyó á las ocho de la mañana y la elección se hizo legalmente sin protesta alguna en aquel acto ni en el de escrutinio general: que el Concejal electo D. Nicolás García Martínez tiene la cualidad elegible y así figura en la lista definitiva con el número 46 de orden de la sección 2.ª, Labiarón, que obra en el expediente general, pidiendo se una un escrito al expediente para que la Comisión provincial se digne aprobar la elección:

Vistas la ley Municipal y la Elec-

toral de 26 de Junio de 1890 y los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891:

Considerando que las protestas formuladas por D. Manuel Núñez, D. Manuel Allonca y D. Francisco Pedrosa no tienen valor legal alguno por no haberse presentado en tiempo oportuno las relativas á actos anteriores á la elección y al efectuarse ésta, ni se prueba ninguno de los hechos á que se refiere:

Considerando que el Concejal electo D. Nicolás García Martínez que se dice en una de las protestas no aparece con este nombre en las listas, figura como elegible con el número 46, en la Sección número 2, Labiarón:

Considerando que en este expediente se han cumplido con la mayor escrupulosidad todos los trámites y requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la elección, ni en la Junta de escrutinio al proclamarse los Concejales elegibles:

En sesión de 21 del actual acordó esta Comisión provincial, por mayoría, desestimar las protestas presentadas y declarar la validez de las elecciones verificadas en dicho concejo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 22 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España. (R. al núm. 1.013).

Visto el expediente de las reclamaciones producidas sobre la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en el segundo distrito del Ayuntamiento de Gijón el 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que correspondiendo al segundo distrito de Gijón cinco Concejales, de los cuales deben cesar D. Demeterio F. Castrillón y D. José Suárez García como procedentes de la renovación de 1889, y teniendo en cuenta que D. Antonio Menéndez Baizán, de la renovación de 1891 había presentado excusa legal que le impedía desempeñar el cargo, el Ayuntamiento acordó que para la renovación de 1893 se eligiesen tres Concejales por el mencionado distrito:

Resultando que verificada la elección de Concejales el día 19 de Noviembre último y hecho el escrutinio general fueron proclamados Concejales electos por el segundo distrito San Juan Bautista, don Joaquin Escalera Blanco, D. Eva-

risto Prendes y D. José Menéndez Alvarez:

Resultando que durante el plazo en que permaneció al público la lista de Concejales electos y con fecha 29 de Noviembre, el elector D. Mauricio Tamargo y Viña, reclamó ante el Ayuntamiento contra la validez de la elección del segundo distrito San Juan Bautista, fundándose en que por el mismo aparecía electo un Concejal más de los que legalmente correspondían, porque en el día de la elección no existía la vacante del Concejal propietario D. Antonio Menéndez Baizan, puesto que no constaba habérsele admitido la excusa presentada.

Resultando que una Comisión del Ayuntamiento interino y los Concejales electos por el indicado distrito manifiestan: que D. Antonio Menéndez Baizan, Concejal por el segundo distrito por el bienio de 1891, se excusó de ejercer el cargo con fecha 24 de Marzo último fundándose en motivos de salud y edad sexagenaria, y que dicho expediente se remitió para su resolución á la Comisión provincial, por considerar el Ayuntamiento de conformidad con lo manifestado por el Sr. Alcalde, que así debía hacerse, con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pero que de una renuncia del cargo de Concejal fundada en excusa legal no cabe la no aceptación de ella, ni el interesado puede desistir una vez presentada; que el reclamante D. Mauricio Tamargo no hizo protesta alguna en el acto de la votación y que si la Comisión provincial no comunicó al Ayuntamiento el recibo de la renuncia de D. Antonio Menéndez Baizan, no puede esto implicar la no aceptación de la misma, puesto que es firme é irrevocable en el momento de ser presentada:

Resultando que de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Gijón, consta que en sesión de 1.º de Abril último se dió cuenta al Ayuntamiento de un oficio de D. Antonio Baizan excusando el cargo de Concejal y que manifestado por el Sr. Alcalde que la excusa del Sr. Baizan debía ser cursada á la Comisión provincial por estar reservada á la misma la facultad de admitirla, el Ayuntamiento así lo acordó y que con comunicación fecha 8 del propio mes se remitió aquella al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial

Visto cuanto resulta del expediente:

Visto el art. 45 de la ley Municipal vigente y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que las excusas presentadas por los Concejales, no producen vacantes los cargos que desempeñan hasta que sean admitidas por la Corporación á lo cual concede la ley facultad al efecto, pudiendo los interesados, de conformidad á lo dispuesto en varias disposiciones legales, entre otras

la Real orden de 26 de Enero de 1888, retirar aquellas mientras no sean definitivamente aceptadas:

Considerando que la facultad que por Real orden de 12 de Julio de 1872 tenían los Ayuntamientos para el conocimiento y resolución de las excusas de los Concejales producidas antes ó despues de la toma de posesión de sus cargos, corresponde hoy á las Comisiones provinciales en virtud del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el Ayuntamiento de Gijón al acordar que por la renovación bienal del Ayuntamiento en las elecciones municipales que tuvieron lugar el día 19 de Noviembre último, se eligieran por el segundo distrito San Juan Bautista, tres Concejales, se fundó en la errónea creencia de considerar vacante el cargo de Concejal de D. Antonio Menéndez Baizan, toda vez que la excusa por el mismo presentada no consta admitida por la Comisión provincial y si solamente que fué cursada por el Ayuntamiento:

Considerando que según jurisprudencia sentada, por diferentes Reales ordenes es motivo de nulidad de elección el comprender entre los cargos vacantes de Concejales los que no lo están, y que eligiéndose por esta causa un número de Concejales distinto del que corresponde, no tienen los electos derecho á ser proclamados:

Considerando que por el distrito segundo de Gijón fueron elegidos y proclamados tres Concejales en lugar de dos que legalmente le correspondían.

En sesión del día de ayer, acordó esta Comisión provincial por mayoría, declarar la nulidad de la elección verificada en 19 de Noviembre último en el segundo distrito del término municipal de Gijón.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 23 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Visto el expediente de reclamación sobre la capacidad legal del Concejal electo por el septimo distrito del Ayuntamiento de Oviedo D. José Rodríguez Suárez:

Resultando que en 29 de Noviembre último, D. Ramón Llavana, elector y vecino de esta población, reclamó contra la capacidad legal del Concejal electo D. José Rodríguez Suárez, por estar comprendido en la ley de 9 de Julio de 1889 modificando el art. 62 de la

Municipal vigente de 2 de Octubre de 1887, toda vez que hace menos de cuatro años ha sido Concejal y Alcalde de la Ribera de Abajo, cuyo concejo forma parte del de esta capital:

Resultando que dada audiencia al interesado expuso, que como hasta ahora no hubiera sido Concejal del Ayuntamiento de Oviedo, entendía no alcanzarle la excepción del citado art. 62 reformado de la ley:

Resultando que de la certificación expedida por el Secretario de este Gobierno civil aparece que el Rodríguez Suárez, fué nombrado Alcalde del Ayuntamiento de Ribera de Abajo, cuyo cargo desempeñó en el año de 1891.

Visto los artículos 1, 2 y 62 de la precitada ley Municipal, la de 9 de Julio de 1889, artículos 4.º al 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 4.º tambien del 25 de Octubre último, y considerando que el Municipio es la asociación legal de todas las personas residentes en un término municipal, constituyendo éste, el territorio á que se extiende la acción administrativa, de cuyo precedente se deriva como lógica consecuencia que D. José Rodríguez Suárez, con anterioridad y en el tiempo de la elección era Concejal del Ayuntamiento de Oviedo; por ser la entidad jurídica persistente, y la agregación de la Ribera de Abajo llevó consigo perfecta igualdad en los deberes y derechos suponiendo en sus representantes idéntica condicionalidad subjetiva.

Considerando que la anterior apreciación no admite la menor duda en el presente caso, porque el concepto preciso del término municipal claramente se define en los expresados artículos 1.º y 2.º de la ley Orgánica, á cuya disposición sustantiva deben subordinarse los demás preceptos complementarios ó de ejecución:

Considerando que en las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años despues de haber cesado en el cargo por cualquiera causa, y demostrado que Rodríguez Suárez fué Alcalde de la Ribera de Abajo en 1891, siendo Concejal cuando la agregación de este concejo al de Oviedo son evidentes la oportunidad y aplicación de la referida prescripción restrictiva.

En sesión de 22 de actual, acordó esta Comisión provincial por mayoría estimar la protesta formulada por el elector D. Ramón Llavana y en su consecuencia declarar incapacitado á D. José Rodríguez Suárez para el cargo de Concejal que le fué conferido.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación de los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del

plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 25 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Cangas de Tineo el diez y nueve de Noviembre próximo pasado.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Fernando Graña Ordoñez, elector y elegible que figura al núm. 176 de la Sección primera de Cangas de Tineo, solicitando se le adjudiquen nueve votos que en la Sección de Carballo aparecían á nombre de D. Fernando Garcia Ordoñez por ser esta leve diferencia de apellidos de las que el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 determina sean decididas en sentido favorable á la validez del voto:

Resultando: que según el acta notarial expedida por D. Matias Recio Arranz que presenció la votación en el escrutinio aparecieron nueve papeletas en que á continuación del nombre de D. Fernando Florez Valdés aparecía el de D. Fernando Garcia Ordoñez, y que la mesa en el acta de la elección consigna los votos emitidos de esta manera á D. Fernando Garcia:

Resultando que el interesado solicita que una vez computados los votos se le proclame Concejal, porque si fuesen sumados á los que se le computaron en la Junta de escrutinio excede en votación á D. Francisco Garcia del Valle y Perez:

Vistos los artículos 51 de la ley de 24 de Junio de 1890, 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 4.º y siguientes de la Real Orden de 24 de Marzo de 1891:

Considerando: que según el artículo 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 las mesas electorales y solo estas deben decidir en sentido favorable á la validez del voto las leves diferencias en nombres y apellidos y en tal caso debiera haberlo estimado así la de la Sección de Carballo siendo la presente reclamación resuelta de no haber unanimidad, por mayoría, al terminarse el escrutinio y de no haberlo hecho así podrá su injustificada decisión dar margen á sanción penal por contribuir á indebida proclamación de persona, prevista en el número 10 del artículo 88 de la ley de 26 de Junio de 1890 aplicable según el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que compete exclusivamente á la Junta de escrutinio la proclamación y aunque ésta se hiciera en atención á la infracción que puede haber cometido la mesa de Carballo, no tiene la Comisión facultades para proclamar aunque juzgue arbitraria la conducta de la mesa y sea esta arbitrariedad una mas de las cometidas en las

elecciones de Cangas de Tineo, cuyas elecciones en otro dictamen se propone sean anuladas.

En sesión de 22 del actual acordó esta Comisión, por mayoría, que no hay términos para acceder á lo solicitado por don Fernando Graña Ordoñez.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Oviedo 23 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, J. Suarez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Visto el expediente sobre incapacidad del Concejal D. Francisco Iglesias Parrondo, electo en 19 de Noviembre último en Cangas de Tineo:

Resultando que D. Joaquin Florez de Sierra, acudió al Ayuntamiento reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Iglesias por no ser elegible en atención á no pagar contribucion cuya cuota esté comprendida en los dos primeros tercios de la escala y pidiendo se le proclame Concejal en lugar del D. Francisco Iglesias:

Resultando que al núm. 158 de la sección 11.ª figura el electo Iglesias como elegible.

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que una vez ultimadas las listas en que figura como elegible y no habiendo reclamado en tiempo hábil contra tal aseveración acordada por la Junta municipal no es dable atenderla extemporáneamente:

Considerando que aun de ser atendida y declarada la incapacidad carece esta Comisión de facultades para proclamar, atribución exclusiva de la Junta de escrutinio.

En sesión del día anterior acordó esta Comisión provincial por mayoría desestimar la reclamación entablada contra la capacidad legal del Concejal electo D. Francisco Iglesias Parrondo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Oviedo 23 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Grandas de Salime el 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando del mismo que en 23 de Noviembre último, D. José Blanco Linera, vecino de Grandas de Salime, en instancia dirigida al Ayuntamiento reprodujo la protesta presentada el día 19 en la mesa de la capital, pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas en el expresado concejo por las infracciones de ley que dice cometidas, á saber:

1.º Porque habiéndose reunido la Junta municipal del Censo el día 12 á las diez de la mañana en vez de las ocho no pudieron presentarse ó llegar á tiempo para tomar parte en la elección los Interventores para las mesas, muchos Concejales liberales: que no se cumplieron en el acto los términos ó reglas establecidas en la ley, y que se figuraron como presentes á la sesión los individuos D. Antonio Abad y López y D. José María Martínez, que no habían asistido.

2.º Que no expuso al público el Alcalde las listas de electores hasta el día en que terminara la elección.

3.º Que la mesa de la capital no se constituyó en el Colegio á las siete de la mañana sino hasta las nueve.

4.º Que el Presidente de la misma no cumplió con lo dispuesto en el art. 28 de la ley ni pronunció en alta voz el nombre del elector que votaba, con el fin al parecer de que los electores amigos votasen por duplicado.

5.º Que los Interventores tampoco anotaban en la lista numerada los electores que votaban por el orden en que lo hacían ni confrontaban sus nombres con los de la lista complementaria, ni lo expresa en ésta.

6.º Que entraron en el Colegio y salieron hombres armados de palos y paraguas con el objeto de intimidar á los electores liberales.

7.º Que se hizo el escrutinio en dicho Colegio sin poner el Presidente de manifiesto las papeletas á los Interventores para confrontarlas con la lista de votación y no se publicó inmediatamente el resultado á la parte exterior del Colegio.

8.º Que la mesa después de constituida no continuó permanente, abandonándola por más de una vez los individuos que la componían.

9.º Que ofreciendo vicio de nulidad el acta resultado de la elección ó nombramiento de Interventores de la Junta municipal del Censo del día 12, se hacia extensiva la nulidad á las demás operaciones de la elección en ambos Colegios.

Y 10.º Que en la mesa de la sección de Grandas se admitió á sabiendas á votar á Manuel Pérez y Pérez, perteneciente á la de Vitos en que es elector.

Además con dicha instancia para

acreditar los hechos expuestos, presenta el D. José Blanco Linera, otra de fecha 26 de Noviembre, acompañando una acta declaración de un crecido número de individuos que se dicen electores, en que aseguran ser ciertos los hechos y fundamentos expuestos por el D. José Blanco Linera en los escritos protestas presentados en la mesa de la 1.ª sección el día 19 y al Ayuntamiento el 23 de Noviembre último:

Resultando que por parte de don Domingo Nocedo y D. Juan López y López, electores y vecinos del mismo concejo en instancia dirigida al Ayuntamiento en 27 de Noviembre hacen una contra protexta á la de D. José Blanco Linera, exponiendo ser inexactos los hechos y fundamentos por éste alegados y rebatiéndolos cada uno de por sí, y presentando en la misma forma una declaración de diferentes electores que la confirman, así como copia del acta del día 12 de Noviembre de la Junta municipal del censo para el nombramiento de Interventores, en demostración de no ser ciertos los hechos expuestos por el Linera:

Resultando que dada cuenta de dichas instancias y antecedentes al Ayuntamiento en sesión de 9 del actual, acordó remitirlas á la Comisión con el expediente general, haciendo presente que no son ciertos los hechos expuestos por D. José Blanco Linera, en sus escritos respecto á la sesión de la Junta municipal para el nombramiento de Interventores como lo comprueba el acta original que acompaña al expediente, constanding además á la Corporación que las listas definitivas se fijaron al público tan pronto se recibió la convocatoria para la elección, y que la mesa de la villa cumplió exactamente su deber cumpliendo en un todo los preceptos establecidos en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Visto el título 4.º del Real decreto de adaptación de la ley Electoral.

Vista el acta de la Junta municipal de la sesión que celebró el día 12 de Noviembre para el nombramiento de Interventores para las mesas:

Considerando que los hechos ó fundamentos que expone el D. José Blanco Linera, tras de no justificarse de una manera legal, los desvanece la contraprotesta firmada por los electores D. Domingo Nocedo y D. Juan López y López, que del mismo modo lo prueban y contradicen:

Considerando que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo que el día 12 de

Noviembre último no resultan las informalidades ó faltas que asegura la reclamación:

Considerando finalmente que afirma el Ayuntamiento haberse cumplido con exactitud la publicación de las listas, y por las mesas todos los preceptos establecidos por la ley en la materia.

En sesión de 21 del actual, acordó esta Comisión provincial por mayoría, desestimar la protesta hecha por D. José Blanco Linera, contra la validez de las elecciones de que se trata y declararlas válidas.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Oviedo 22 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del Ferro-carril de Langreo

Acordado por el Consejo un dividendo de 25 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del ejercicio de este año, se abrirá el pago el día 2 de Enero próximo por las Cajas de la compañía en Madrid y Gijón. Para el cobro habrán de presentarse las acciones con el timbre de 20 céntimos correspondiente al impuesto sobre títulos en circulación puesto al dorso junto al último cajetín.

A los señores accionistas que tienen sus títulos en depósito, se les descontará el timbre puesto por la Compañía.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.
—El Secretario, Aurelio Rico.

Esta Compañía tiene el honor de participar á los señores tenedores de sus obligaciones que cuando presenten al cobro los cupones número 24, vencimiento 1.º de Enero próximo, deberán estar provistos del correspondiente timbre móvil de 25 céntimos en la forma que establece el Real decreto de 31 de Octubre último, ó sea aplicado horizontalmente en la unión del título y el cupón cobrable.

Gijón 20 de Diciembre de 1893.—
El Jefe de oficinas, Silverio Caso.